



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

**INFORME N° 00076-2024-SENACE-PE/DGE-NOR**

**PARA** : **DIEGO MARTÍN REÁTEGUI RENGIFO**  
Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

**DE** : **SHEILLAH IRIS ESPINOZA DAVID<sup>1</sup>**  
Subdirectora de Proyección Estratégica y Normatividad

**SANDRA ASTRID CHOQUESILLO SANTILLÁN**  
Especialista Legal I

**ASUNTO** : Consulta relativa a la aplicación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

**REFERENCIA** : Memorando N° 00618-2024-SENACE-PE/DEAR

**FECHA** : San Isidro, 13 de agosto de 2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a los documentos de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Memorando N° 00618-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 20 de junio de 2024, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, **DEAR**) solicitó a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, **DGE**) emitir opinión sobre las siguientes consultas:

- 1) *¿Cómo debe entenderse el supuesto “no ubicarse sobre (...) cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relictos, nevado, glaciar, o fuentes de agua”? y ¿Cuándo es aplicable el supuesto taxativo?*
- 2) *¿Podría entenderse que el supuesto “taxativo” de no ubicarse “sobre”, está referido a que el componente minero propuesto y/o sus actividades se encuentren en contacto directo con el cuerpo de agua, bofedal, pantano, bahía, isla pequeña, loma costera, bosque de neblina, bosque de relictos, nevado o glaciar?*

**II. ANÁLISIS****2.1 Objeto**

<sup>1</sup> Mediante Memorando N° 00066-2024-SENACE-PE/DGE, se amplió el encargo de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad, con efecto desde el 23 de enero de 2023, a la señora Sheillah Iris Espinoza David, en adición a sus funciones de Especialista Legal I, en tanto dure la licencia otorgada al señor Rubén Ernesto Chang Oshita, Subdirector de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. El presente informe tiene como objetivo emitir opinión técnico-legal respecto de las consultas detalladas en los “ANTECEDENTES” del presente informe, la mismas que se relacionan con la aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) en el marco de las funciones del Senace; de conformidad con la función de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la DGE, prevista en el literal k) del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.
3. Las consultas formuladas se consideran de carácter general; por lo tanto, la respuesta se realiza en el marco del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es decir, ésta se sustenta sobre las materias a cargo del Senace y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar. En atención a ello, la presente respuesta no resulta ser vinculante con relación a un caso específico ni implica anticipar una evaluación o adelantar opinión respecto de algún procedimiento administrativo a cargo del Senace; precisándose sus fines ilustrativos e informativos.

## 2.2 De las competencias del Senace

4. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente (en adelante, **Minam**), que tiene como función evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (en adelante, **EIA-d**), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (en adelante, **EIA-sd**), cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 3 de su ley de creación.

De ello, a la fecha, se ha culminado el proceso de transferencia de funciones al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, transportes, agricultura, residuos sólidos, vivienda y construcción; y, saneamiento<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM

“Artículo 50.- Funciones de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad

(...)

k) Emitir opinión técnica respecto de las consultas que sean formuladas por los órganos de línea del SENACE vinculadas a la aplicación de la normativa del SEIA; así como brindar soporte a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, con relación a las consultas formuladas sobre dicha materia.”

<sup>3</sup> Mediante las Resoluciones Ministeriales N.º 328-2015-MINAM, N.º 160-2016-MINAM, N.º 194-2017-MINAM, N.º 230-2017-MINAM, N.º 068-2021-MINAM; y, N.º 099-2024-MINAM, respectivamente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRÁTÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## 2.3 Del supuesto “no ubicarse sobre” contemplado en el ITS de minería

5. El artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) señala que, las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, se encuentran sujetos al proceso de evaluación ambiental.
6. De acuerdo con ello, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, dispone lo siguiente:

**“Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión**

*En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.*

*El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.”*

(El énfasis y subrayado son agregados)

7. Al respecto, el artículo 131 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), dispone que el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo, siendo que la autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM y demás normas modificatorias<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero  
**Artículo 131.- Excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental**

Sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera generar su actividad, conforme a lo señalado en el artículo 16 y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. De acuerdo con ello, el artículo 132 del Reglamento Ambiental Minero dispone que, en los supuestos indicados en el artículo 131, el titular de la actividad minera debe, previamente al inicio de sus actividades y obras involucradas, presentar un ITS.
9. Para la procedencia del ITS, el numeral 132.5 del citado artículo dispone que se debe verificar, entre otros, el siguiente supuesto:

*"132.5 Para la procedencia del ITS se debe verificar los siguientes supuestos:*

(…)

*c. No ubicarse sobre, ni impactar cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relictos, nevado, glaciar, o fuentes de agua.*

(…)"

(El énfasis y subrayado son agregados)

10. Sobre el particular, en el Informe N° 166-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 27 de marzo de 2023 la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **DGPIGA del MINAM**) señaló lo siguiente:

*"2.13 (...) el supuesto indicado en la primera parte del literal c. que señala "no ubicarse sobre" es taxativo, a diferencia del supuesto de "no impacto" (...)*

(…)

*2.14 En caso el titular del sector minería proponga una modificación que involucre la ubicación sobre dichos espacios, no resulta aplicable el ITS.*

(…)"

(El subrayado es agregado)

11. Por tanto, tal como indica la DGPIGA del MINAM, el supuesto referido a "No ubicarse sobre (...)" contemplado en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM es taxativo, por lo que debe entenderse como un requisito específico y preciso para la evaluación de procedencia o no de un ITS.
12. De otro lado, debe indicarse que el numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento Ambiental Minero define a los componentes mineros; tales como, el yacimiento minero, los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del

---

del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.

(…)

La autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM y demás normas modificatorias.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera; así como, los servicios e instalaciones auxiliares.

13. De acuerdo con ello, la instalación, construcción, operación y cierre de componentes mineros implica la realización de actividades (tales como movimiento de tierras, retiro y disposición de cobertura, preparación del área, entre otros) de acuerdo con lo señalado en los términos de referencia comunes para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados de las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobados por Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM.
14. En tal sentido, los componentes y/o actividades propuestas, que son materia de modificación a través de un ITS, **deben ser diseñados de manera tal que, no impliquen un contacto directo con los cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relict, nevado glaciar o fuentes de agua.**
15. Cabe precisar que, en cuanto al término “sobre”, la Real Academia de la Lengua<sup>5</sup> la define como “encima de”.
16. Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado por la DGPIGA del MINAM, la definición del mencionado término, lo dispuesto en el Reglamento Ambiental Minero y lo que puede implicar las actividades de construcción, operación y cierre de los componentes mineros de una unidad minera, se debe considerar que el término “*No ubicarse sobre (...)*” implica que las actividades de construcción, operación y cierre de un componente propuesto en un ITS no deben tener un contacto directo con los cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relict, nevado glaciar o fuentes de agua.
17. En consecuencia, el término “*No ubicarse sobre (...)*”, tal como ha indicado la DGPIGA del MINAM, es taxativo, implicando que no basta que los componentes y/o actividades propuestas por el titular minero en el ITS estén encima; sino que además, no deben tener un contacto directo con los cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relict, nevado glaciar o fuentes de agua.
18. Del mismo modo, teniendo en cuenta la naturaleza del ITS contemplado en la normativa antes citada, así como las diversas opiniones de la DGPIGA del MINAM sobre la aplicación de normativa del ITS<sup>6</sup>, corresponderá para cada caso concreto, efectuar la evaluación de la información presentada por el titular a fin de determinar la procedencia o no del mismo.

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/sobre>

<sup>6</sup> En el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 28 de noviembre de 2022, e Informe N° 00304-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 24 de mayo de 2023.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### III. CONCLUSIÓN

19. El requisito para procedencia de un Instrumento Técnico Sustentatorio contemplado en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM es taxativo e implica que no basta que los cambios, modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas en las operaciones o componentes propuestos se encuentren encima o sobre; sino que además, las actividades de construcción, operación y cierre de estos componentes, no tengan un contacto directo con los cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relichto, nevado glaciar o fuentes de agua.

### IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,



Shellan Iris Espinoza David  
Subdirectora de Proyección Estratégica y  
Normatividad  
Senace



Sandra Astrid Choquesillo Santillán  
Especialista Legal I de la Subdirección de  
Proyección Estratégica y Normatividad  
Senace

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad. **REMÍTASE** a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su conocimiento y fines correspondientes.



Diego Martín Reátegui Rengifo  
Director de Gestión Estratégica en  
Evaluación Ambiental  
Senace